

VISTOS:

Los presentes autos presumariales IUE: 90-269/2014.

RESULTANDO:

Quien representa al Ministerio Público mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2014, entiende: *"...ante la no existencia de denuncias sobre agresiones o daños, lo manifestado por quien realizara la llamada al servicio 911, y lo manifestado por el Subcomisario [REDACTED] [REDACTED], puede Ud. disponer el archivo sin perjuicio de estas actuaciones ya que no surgen constatados hechos típicos pasibles de reproche penal...."*

CONSIDERANDO:

I) Se comparte, la postura de quien representa al Ministerio Público.

II) El oficio de la Seccional Policial 7ª N° 1604/2014, se identifica como "Desorden en Vía Pública" y hace referencia a que un equipo de la Guardia Republicana recorrían la zona en prevención de pedreas en Ruta de acceso a Montevideo, agregando que por comunicación del Centro de Comando Unificado concurren a Rambla Baltasar Brum y Puente Capurro por eventuales pedreas, advirtiendo al llegar que dos individuos se habrían descartado de piedras y corrían por la Rambla, hasta ser detenidos en la calle San Carlos.

II-1) Al deponer los funcionarios aprehensores, O [REDACTED] S [REDACTED] expresa que a hora 21:05, toman conocimiento de la mesa por un operador que expresó, que necesitaban un equipo puma por pedreas, sin haber aportado descripción, tratándose de dos personas que ven desde arriba del Puente de Capurro, con piedras en las manos, observado desde una distancia de 20 metros, no habiendo concurrido al lugar, donde presuntamente las personas habrían abandonado las piedras, para

✓
corroborarlo. Por su parte M [REDACTED] M [REDACTED] acota, que reciben una llamada de un operador de la mesa, por posible pedrea por dos NN, sin recibir descripción alguna de los mismos, habiendo uno de ellos abandonado algo que presumía podía ser una piedra. Ambos indican, que venían de un evento anterior, donde habían inspeccionado a seis personas; no habiendo nadie referido a daños en vehículos, ni entrevistado y acercado a ellos por dicha causa.

II-2) En tanto el Sub Comisario J [REDACTED] N [REDACTED] I [REDACTED] L [REDACTED] establece, que informa a la Sede a la hora 23.30, respecto a la detención de dos personas, no existiendo denuncia de daños en la zona a persona ni vehículos: "...no había vehículo dañando, ni personas lesionadas y ningún hecho delictivo en la zona. (...) no había ningún hecho denunciado por vehículo o persona lesionada...". Agrega, que uno de los detenidos tenía un cuchillo, que al tener problemas con "gente del cerro", lo tenía como protección, no existiendo elementos para vincular los detenidos al hecho ocurrido el 27 de setiembre.

II-3) Del informe del Centro de Comando Unificado, resulta solo un evento, identificado con el nro. 901274, llamada telefónica al servicio 911 a la hora 20:08:43, envidado hora 20:13:29. Al deponer quien realizó la citada llamada, R [REDACTED] G [REDACTED] C [REDACTED] señala que cuando circulaba en su taxi, al ver a dos personas con casco y la moto caída le pareció que podía estar frente a un accidente o un hecho delictivo y por ello realizó la citada comunicación.

II-4) El funcionario del Centro de Comando Unificado, S [REDACTED] A [REDACTED] establece que es despachador de móviles policiales, y D [REDACTED] S [REDACTED] le solicitó apoyo porque habían detenidos. Ésta que es funcionaria de la Mesa Central de Comunicaciones, indica que ingresa un evento por personas sospechosas, que por el lugar, lo deriva a la zona 4 y que próximo

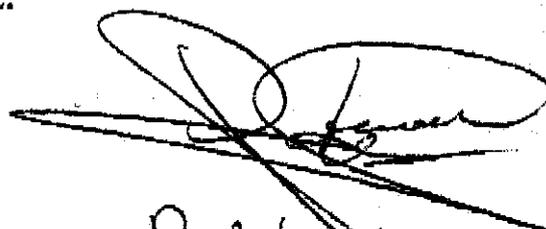
a la hora 21:00 le solicitan móvil para traslado de detenidos. Por último J. P. en contradicción con su declaración a nivel policial, en su respuesta a las preguntas 3 y 4 y lo manifestado por quien realiza el llamado, refiere a llamada de taxista por presuntas pedreas, luego se rectifica.

III) En concordancia plena con el único titular de la acción penal y como tal reclama o requiere al Tribunal, (Curso....." p. 95/99, A. GELSI BIDART, "La acción penal privada y pública en el Derecho uruguayo, Revista de la Facultad de Derecho de México, T. X, enero-diciembre-1960. N° 37/38/39/40, p. 787-804, México), ver también: R.U.D.P., N°/89, p. 232, del T.A.P. 3ero.), al no existir denuncias sobre agresiones o daños, lo expuesto por quien realiza la llamada al servicio 911, y lo expresado por el Sub Comisario J. N. I. L., se dispone el archivo sin perjuicio de los presentes, dejando sin efecto la orden de ubicación para interrogar a A. C. y N. A.

Por los argumentos expuestos y normas citadas

SE RESUELVE:

DISPONER EL ARCHIVO SIN PERJUICIO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, DEJANDO SIN EFECTO LA ORDEN DE UBICACIÓN PARA INTERROGAR A C. Y A. COMUNICÁNDOSE.



Dr. Pedro Salazar
Jefe de Tránsito